



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 088 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 24 ENE. 2018

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 1102-2017
CUT : 154002-2017
IMPUGNANTE : Agroindustrias Santo Domingo de Guzmán S.R.L.
ÓRGANO : AAA Mantaro
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Sicaya
POLÍTICA : Provincia : Huancayo
Departamento : Junín



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agroindustrias Santo Domingo de Guzmán S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 516-2017-ANA-AAA X MANTARO, debido a que en el presente caso, no se desvirtuó la comisión de la infracción imputada.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Agroindustrias Santo Domingo de Guzmán S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 516-2017-ANA-AAA X MANTARO de fecha 28.06.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la cual le impuso una multa equivalente a 4 UIT por infringir el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Agroindustrias Santo Domingo de Guzmán S.R.L. solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 516-2017-ANA-AAA X MANTARO.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La empresa Agroindustrias Santo Domingo de Guzmán S.R.L. sustenta su recurso de apelación señalando que, con la resolución impugnada la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro vulneró los principios de legalidad y razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, pues si bien es cierto realizó el vertimiento de las aguas residuales en la margen derecha del riachuelo Florida, no se tomaron las muestras respectivas a efectos de determinar su grado de contaminación; hecho que determina un actuar arbitrario, en el sentido que busca solo la aplicación del numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos sin tomar en cuenta su función educadora o previsoras.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 En fecha 29.11.2016, la Municipalidad Distrital de Sicaya puso en conocimiento de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro que en la intervención que llevó a cabo en el Camal Santo Domingo de Guzmán de Sicaya el 26.09.2016, se pudo constatar que este cuenta con un sistema de pozas de retención de sólidos poco operativo y que no tiene un sistema de tratamiento de agentes microbianos. Asimismo, que dichos residuos se vierten directamente en el riachuelo de puquiales que alimenta el río Mantaro, lo que significa una fuente contaminante para el medio ambiente.

4.2 La Administración Local del Agua Mantaro, en la inspección ocular realizada el 09.12.2016, en el sector Unahuayo, distrito de Sicaya, provincia de Huancayo, departamento de Junín, constató el vertimiento de aguas residuales de tipo industrial por la margen derecha del riachuelo La Florida, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, según el siguiente detalle:

Punto de Vertimiento	Infraestructura de descarga	Ubicación (UTM-WGS84)		Cuerpo receptor	Descripción
		Este (m)	Norte (m)		
1	Tubería PVC de 6" aprox.	470528	867248	Riachuelo La Florida	i. Las aguas residuales provienen del camal de beneficio de ganado equino "Agroindustrias Santo Domingo de Guzmán" con un caudal de descarga de 6 l/s. ii. Las aguas residuales se observan de color rojo, aspecto turbio, olor fétido y con presencia de vectores (moscas).

4.3 Mediante el Informe Técnico N° 092-2016-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO.AT/MAV de fecha 09.12.2016, la Administración Local del Agua Mantaro concluyó que la empresa Agroindustrias Santo Domingo de Guzmán S.R.L. incurrió en infracción al realizar el vertimiento no autorizado de aguas industriales por la margen derecha del riachuelo La Florida. Por lo que recomendó, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



Al informe se anexaron imágenes fotográficas que dan cuenta de los hechos constatados en la inspección ocular realizada el 09.12.2016.

Inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.4 Mediante la Notificación N° 59-2017-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO recibida en fecha 09.02.2017, la Administración Local del Agua Mantaro comunicó a la empresa Agroindustrias Santo Domingo de Guzmán S.R.L. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



4.5 A través del escrito de fecha 16.02.2017, la empresa Agroindustrias Santo Domingo de Guzmán S.R.L. presentó sus descargos indicando lo siguiente:

- a) Cuentan con la autorización de la Comunidad Campesina de Sicaya para evacuar el agua proveniente de sus actividades a la laguna de oxidación perteneciente a dicha comunidad campesina. Precisa asimismo que dentro de las instalaciones de la empresa cuentan con 4 pozas que cumplen las funciones de trampa de grasa, sólidos y sedimentadores para recibir un tratamiento primario antes de evacuar dichos efluentes a la laguna de oxidación.
- b) No existe antecedente de notificación por parte de la administración donde manifieste o advierta sobre la necesidad de contar con una autorización para realizar dicho vertimiento, siendo que para el año 2009 tanto la Municipalidad Distrital de Sicaya como la recurrente evacuaban sus efluentes al riachuelo que transcurre al lado este de la empresa.



4.6 Mediante el escrito de fecha 20.02.2017, la empresa Agroindustrias Santo Domingo de Guzmán S.R.L. formuló un recurso de reconsideración contra la Notificación N° 59-2017-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO solicitando se deje sin efecto el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.7 En el Informe N° 008-2017-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO de fecha 07.03.2017, la Administración Local de Agua Mantaro concluyó que, la empresa Agroindustrias Santo Domingo de Guzmán S.R.L. incurrió en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que recomendó la imposición de una sanción administrativa de multa.

4.8 A través de la Carta N° 20-2017-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO de fecha 21.03.2017, se comunicó a la empresa Agroindustrias Santo Domingo de Guzmán S.R.L. que la Notificación N° 59-2017-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO no constituye acto impugnabile, pues no es un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa, no impide la continuación del procedimiento administrativo, ni genera por sí mismo indefensión para el administrado conforme con lo dispuesto en el numeral 206.2. del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.9 Mediante el Informe Técnico N° 049-2017-ANA-AAA X MANTARO-SDGCRH de fecha 26.05.2017, la Administración Local del Agua Mantaro concluyó lo siguiente:

- a) La empresa Agroindustrias Santo Domingo de Guzmán S.R.L. incurrió en la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, al realizar vertimientos de aguas residuales de tipo industrial en el riachuelo La Florida, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) La empresa Agroindustrias Santo Domingo de Guzmán S.R.L. deberá en un plazo no mayor de ocho (8) meses, elaborar y presentar el instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, y en el plazo de treinta (30) días calendario, un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de las aguas del riachuelo La Florida e iniciar los trámites para la obtención de su autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.



4.10 Mediante la Resolución Directoral N° 516-2017-ANA-AAA X MANTARO de fecha 28.06.2017, notificada el 05.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, calificando la infracción como grave, resolvió sancionar a la empresa Agroindustrias Santo Domingo de Guzmán S.R.L. con una multa equivalente a 4 UIT, por la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.11 En fecha 25.09.2017, la empresa Agroindustrias Santo Domingo de Guzmán S.R.L. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 516-2017-ANA-AAA X MANTARO en los términos descritos en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción atribuida a la empresa Agroindustrias Santo Domingo de Guzmán S.R.L.

6.1. La Ley de Recursos Hídricos establece en su artículo 79² que, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). El vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización se encuentra prohibido.



¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017

² Artículo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016

- 6.2. A su vez, el literal a) del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos³, precisa que, ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de agua, realizar vertimientos sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; a su vez el literal d) del artículo 277° de su Reglamento precisa que, es infracción en materia de recursos hídricos, efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



- 6.3. En el análisis del expediente administrativo se observa que, la infracción imputada a la empresa Agroindustrias Santo Domingo de Guzmán S.R.L. relacionada con realizar el vertimiento de las aguas residuales de tipo industrial producto de sus actividades, sin contar con la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- El Acta de Inspección Ocular realizada por la Administración Local del Agua Mantaro en fecha 09.12.2016.
- El Informe Técnico N° 092-2016-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO.AT/MAV de fecha 09.12.2016, emitido por la Administración Local del Agua Mantaro.
- Las imágenes fotográficas anexas al Informe Técnico N° 092-2016-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO.AT/MAV.



Respecto al argumento del recurso de apelación interpuesto por la empresa Agroindustrias Santo Domingo de Guzmán S.R.L.

- 6.4. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:



- 6.4.1. Para que se configure la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, deberá verificarse únicamente que, el vertimiento de las aguas residuales realizado en los cuerpos de agua, haya sido efectuado sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua. De ello se tiene que, si bien el tratamiento de las aguas residuales es un requisito indispensable para obtención de la autorización de vertimiento, su inobservancia no es condición para que se constituya la referida infracción. Así ha sido señalado por este Tribunal como precedente vinculante en la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH de fecha 22.07.2014⁴.

- 6.4.2. De lo antes señalado es posible afirmar que, cualquier alegación orientada a negar la configuración de la infracción por causa distinta a la realización de los hechos (vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua) o su autoría, deberá ser desestimada.

- 6.4.3. Como ha sido desarrollado en el fundamento 6.3 de la presente resolución, en el presente caso se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro al emitir la resolución impugnada, verificó los hechos que configuran la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, identificando a la empresa Agroindustrias Santo Domingo de Guzmán S.R.L. como el sujeto infractor.

- 6.4.4. En consecuencia, lo alegado por la apelante en el sentido de que, en la resolución apelada el órgano resolutorio vulneró los principios de legalidad y razonabilidad de la potestad administrativa sancionadora al no haber determinado el grado de contaminación generado por el vertimiento constatado, carece de todo sustento pues, la infracción que se le imputa no

³ Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017

⁴ Véase la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 860-2014. Publicada el 22.07.2014. En: http://www.ana.pob.pe/sites/default/files/informatividadifiles/139cut_128056-13exp.860-14mun.distr.hueroaaaaurub.vilc0.pdf

se encuentra referida al incumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) sino, como ha sido ya señalado, al hecho de haber realizado el vertimiento de aguas residuales industriales en el cuerpo de agua, riachuelo La Florida tributario del río Mantaro, sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.5. Por lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 516-2017-ANA-AAA X MANTARO; y, en consecuencia, confirmar la sanción administrativa de multa impuesta a la empresa Agroindustrias Santo Domingo de Guzmán S.R.L. equivalente a 4 UIT, por la infracción grave prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

6.6. Por otro lado, considerando que el vertimiento de aguas residuales industriales sin tratamiento puede generar daños ambientales en la fuente de agua, y estando a que la función de supervisión de las Entidades de Fiscalización Ambiental se encuentra a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental — OEFA; corresponde comunicar sobre la presente resolución a dicha entidad a fin de que se realice las acciones necesarias para evitar la afectación del medio ambiente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 83-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.01.2018, por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la empresa Agroindustrias Santo Domingo de Guzmán S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 516-2017-ANA-AAA X MANTARO.
- 2º. **COMUNICAR** al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental — OEFA la presente resolución para los fines correspondientes.
- 3º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE


EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL